

Decreto N° 77/024

Documento original

[Ver Imagen del D.O.](#)

Fecha de Publicación: 20/03/2024

Página: 6

Carilla: 6

PODER EJECUTIVO MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto 77/024

Modifícase el inc. 2 del art. 6 del Decreto 148/002, de fecha 29 de abril de 2002, en relación al IVA aplicable a los fabricantes e importadores de envases destinados a embotellar bebidas sin alcohol, y derógase el art. 8° de la referida norma.

(1.270*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 12 de Marzo de 2024

VISTO: el régimen previsto en el Impuesto al Valor Agregado con relación a las preformas PET y a los envases destinados a embotellar bebidas sin alcohol elaborados a partir de las mismas;

RESULTANDO: I) que en los artículos 6° a 9° del Decreto N° 148/002, de 29 de abril de 2002, se estableció un régimen de percepción del Impuesto al Valor Agregado para los a los fabricantes e importadores de preformas PET, los fabricantes e importadores de envases destinados a embotellar bebidas sin alcohol, elaborados a partir de preformas PET y los fabricantes que presten servicios de fabricación a facón de preformas PET;

II) que la División Fiscalización y el Área de Gestión de Riesgo de la Dirección General Impositiva (DGI) no han detectado indicios de riesgo significativo en el sector de fabricación de bebidas;

CONSIDERANDO: que se entiende conveniente adecuar el citado régimen en función de la realidad actual del referido sector de actividad;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1

Sustitúyese el segundo inciso del artículo 6° del Decreto N° 148/002, de 29 de abril de 2002, con la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 277/016, de 12 de septiembre de 2016, por el siguiente:

"La percepción se realizará cuando los referidos sujetos enajenen los bienes citados en los numerales anteriores o presten los servicios de fabricación a facón referidos, a contribuyentes incluidos en el Grupo No Cede de la Dirección General Impositiva, de acuerdo al siguiente detalle:

Para los casos comprendidos en el numeral 1 del inciso anterior:

- a. \$ 1,30 (un peso con treinta centésimos) por unidad de menos de 35 gramos.
- b. \$ 2,10 (dos pesos con diez centésimos) por unidad de 35 gramos y más.

Para los casos comprendidos en el numeral 2 del inciso anterior:

- a. \$ 1,60 (un peso con sesenta centésimos) por unidad de hasta 1 litro.
- b. \$ 2,50 (dos pesos con cincuenta centésimos) por unidad de más de 1 litro.

Para los casos comprendidos en el numeral 3 del inciso anterior:

- a. \$ 1,60 (un peso con sesenta centésimos) por unidad de menos de 35 gramos.
- b. \$ 2,50 (dos pesos con cincuenta centésimos) por unidad de 35 gramos y más."

Artículo 2

Derógase, el artículo 8° del Decreto N° 148/002, de 29 de abril de 2002, con la redacción dada por el artículo 2° del Decreto N° 277/016, de 12 de septiembre de 2016.

Artículo 3

Lo dispuesto en el presente decreto regirá a partir del 1° de abril de 2024.

Artículo 4

Comuníquese y archívese.

LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE.

Ayuda